

Santiago, veintitrés de Septiembre de dos mil trece.

VISTOS:

Comparece a fojas 9 don Carlos Osvaldo Moncada Pizarro, trabajador independiente, domiciliado en calle María Monvel n° 946 casa i de la comuna de La Reina, reclamando la ilegalidad de la Resolución Exenta D.J. N° 107-520-2013 que, rechazando un recurso de reposición, confirmó la Resolución Exenta D.J. N° 107-474-2013 mediante la cual la Unidad de Análisis Financiero le impuso la sanción de amonestación escrita y multa de 3 Unidades de Fomento. Sostiene que la sanción le fue impuesta por un supuesto allanamiento de su parte a los cargos que le fueron formulados en cuanto a no haber enviado las declaraciones que exige el artículo 5° de la Ley 19.913 correspondientes al primer semestre del año 2012. Alega el recurrente que se le acusó de infringir la ley en base a su actitud de allanamiento, lo que dice ser falso, que no se respetó a su parte el principio del debido proceso pues la autoridad ha actuado como juez y parte y que mal podría haber informado operaciones de un monto superior a las UF 450 si no había realizado ninguna operación de ese carácter durante el referido periodo, pues no tuvo movimiento alguno en su giro, habiendo sido imposible que rindiera prueba sobre un hecho negativo. Por último, alega la falta de información por parte de la Unidad de Análisis Financiero en cuanto al procedimiento a seguir en relación a las declaraciones de que se trata.

Evacuando el traslado conferido respecto de la reclamación el Director Subrogante de la reclamada don Álvaro Torrealba González se refiere, en primer término, a aspectos generales de la Ley N° 19.913 que creó la Unidad de Análisis Financiero en cuanto a su finalidad, esto es, la prevención, persecución y sanción los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y a sus facultades relativas a fiscalizar el cumplimiento de la normativa legal sobre esta materia y efectuar inteligencia financiera por medio del análisis de la información entregada por los sujetos obligados, facultad esta última que se concreta a través de circulares; se refiere al procedimiento sancionatorio respecto del cual el Servicio mantiene una observancia estricta, así como al principio del debido proceso. Añade que la integridad,



verosimilitud y oportunidad de la información que los sujetos obligados deben proporcionar es esencial para el funcionamiento preventivo del sistema.

Enseguida la reclamada transcribe y analiza disposiciones de la Ley 19.913 que establecen la obligación de efectuar las declaraciones por cuya omisión se sancionó al reclamante y la facultad de dicho Servicio de impartir instrucciones al respecto y verificar el cumplimiento de su ejecución; también se refiere a las Circulares n° 11 de 2006 y 34 de 2007 que regulan la periodicidad y forma del envío de la información y la obligación de conocer este sistema por parte de los obligados a declarar.

Refiriéndose concretamente al reclamo del señor Moncada Pizarro sostiene que los cargos le fueron formulados por infringir el artículo 5° de la Ley 19.913 y las Circulares 11 y 34 de 2006 y 2007, respectivamente, y que el señalado sujeto obligado reconoció en sus descargos que omitió el informe de sus operaciones, negativo en el caso, y que su única excusa para tal omisión, aparte de no disponer de personal administrativo que le permitiera cumplir esta obligación, fue la no actividad ejercida hasta el momento por no haber realizado negocio alguno que le haya permitido o recordado el contacto con la UAF, y terminó solicitando “aceptar las explicaciones vertidas, tal vez simples, pero verdaderas, con el firme compromiso de no volver a incurrir en tal omisión”.

Sostiene la reclamada que conforme a lo anterior el actor reconoció haber incurrido en la omisión por la cual fue sancionado, y transcribiendo los motivos por los cuales se desestimó la reposición administrativa que dedujo el reclamante, concluye reiterando que ha ejercido su facultad sancionatoria con pleno respeto a las normas y principios que informan el procedimiento infraccional, que el sancionado reconoció su incumplimiento por lo que se acreditó su falta imponiéndosele la sanción que en derecho correspondía y hace presente, por último, que a la fecha de término del procedimiento sancionatorio el actor aún no había dado cumplimiento al envío y remisión de la declaración omitida correspondiente al Registro de Operaciones en Efectivo del primer semestre de 2012.

Termina solicitando el rechazo del presente reclamo de ilegalidad, con costas.



A fojas 37 se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como se ha señalado en lo expositivo, el señor Carlos Osvaldo Moncada Pizarro reclama la ilegalidad de la Resolución Exenta D.J. N° 107-520-2013 de la Unidad de Análisis Financiero que rechazó su reconsideración administrativa confirmando la sanción de amonestación privada y multa que le impuso la Resolución Exenta N° 107-474-2012 por infracción del artículo 5° de la Ley 19.913 y de las Circulares n°11 y n° 34 de 2006 y 2007, respectivamente.

SEGUNDO: Que la Ley 19.913 de 2003 tuvo por objeto prevenir e impedir la utilización de distintos sectores de la actividad económica en la comisión de delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y para cumplir dicha finalidad impone a distintas personas la obligación de proporcionar determinada información a dicho servicio; en este sentido el artículo 5° del citado cuerpo legal establece: “Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientos cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas”. Esta obligación fue materia de regulación en las Circulares n° 11 y 34 de la Unidad de Análisis Financiero.

En el presente caso el reclamante, atendida su calidad de corredor de propiedades, fue sancionado por no haber declarado las operaciones en efectivo superiores a 450 Unidades de fomento del periodo correspondiente al primer semestre del año 2012.

TERCERO: Que la omisión referida constituye un hecho reconocido expresamente por el reclamante y, por lo tanto, quedó plenamente establecido el incumplimiento de la obligación legal contenida en el artículo 5° de la Ley 19.913.

CUARTO: Que esta Corte se hará cargo de cada una de las alegaciones que el reclamante formula para sustentar la ilegalidad de la Resolución que impugna.



En primer término, no resulta efectivo que la sanción se haya fundamentado en un supuesto allanamiento de su parte, toda vez que el tenor de la Resolución N° 107-474-2013 permite establecer que la sanción se aplica porque el sujeto obligado no realizó el envío de la declaración de operaciones en efectivo correspondiente al primer semestre de 2012, y que el allanamiento que se menciona se refiere al reconocimiento del infractor del hecho de haber incurrido en dicha omisión. Y en cuanto a la Resolución N° 107.520-2013 que rechazó su reposición, en ella se reitera que la sanción se impuso por incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley 19.913 y las Circulares dictadas por el Servicio y se fundamenta en no haberse aportado nuevos antecedentes que permitan dejar sin efecto lo ya resuelto y en que los hechos constitutivos de la infracción fueron acreditados en el proceso.

QUINTO: Que los errores formales que alega el reclamante, en cuanto a que el número de cédula de identidad citado no correspondería al de su persona, y a la fecha que se menciona como de su notificación, que aún no se cumple, no constituyen motivos suficientes de ilegalidad del acto administrativo reclamado, por tratarse de meros errores de transcripción que no lo afectan en su esencia.

SEXTO: Que el reclamante cuestiona que la Resolución impugnada haya invocado en sus considerandos el debido proceso, estimando que éste no concurre, alegación que procede desestimar por no existir antecedentes de que dicho principio haya sido vulnerado en el procedimiento administrativo sancionatorio que culminó con la sanción impuestas al reclamante.

SEPTIMO: Que en cuanto a la infracción misma, el reclamante alega que su parte no acompañó prueba documental respecto de alguna declaración que de cuenta de una operación superior a UF 450 por que no ha realizado ninguna operación en el periodo por el que se le sanciona, pues no tuvo movimiento en su giro y le es imposible acreditar un hecho negativo.

Al respecto cabe señalar que no se ha exigido al reclamante rendir prueba documental de un hecho negativo sino solamente el cumplimiento de la obligación legal que el impone el artículo 5 de la Ley 19.913 en cuanto a “informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda



operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas”.

Esta información debe entenderse referida tanto a las operaciones efectivamente realizadas como a la situación de no haberse realizado ninguna de ellas, como lo asumió el propio reclamante al emitir declaración negativa de operaciones en efectivo superiores a 450 Unidades de Fomento correspondientes al segundo semestre de 2011.

En efecto, la información negativa resulta necesaria por cuanto permite a la Unidad de Análisis Financiero cumplir la finalidad que le es propia, entre otras, fiscalizar el cumplimiento de la normativa relativa a los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo; de este modo, la omisión de esta información negativa por parte del reclamante, sujeto obligado a proporcionarla, referida a Reporte de Operaciones en Efectivo, configura la infracción por la cual el reclamante ha sido sancionado. En este sentido debe entenderse la disposición legal que establece la obligación de informar.

Cabe agregar que esta información debió proporcionarla en la forma y periodicidad que se establecieron en las Circulares n° 11 de 2006 y n° 34 de 2007 de dicha Unidad, dictadas de conformidad a las facultades que a dicho servicio que otorga la referida Ley 19.913.

OCTAVO: Que la circunstancia de haber cumplido el señor Moncada Pizarro esta obligación en el periodo correspondiente al segundo semestre de 2011, como se ha señalado, hace improcedente que con posterioridad alegue no haber sido informado adecuadamente de la función de la Unidad de Análisis Financiero y del procedimiento a seguir para la declaración de operaciones, ni menos puede atribuir a dicha Unidad ser una nueva organización con una interesante función pero que escapa al rol de un trabajador independiente como su persona, desconociendo que como corredor de propiedades tenía pleno conocimiento de la obligación de proporcionar la información legalmente requerida.

NOVENO: Que, como puede apreciarse, ninguno de los argumentos del recurrente desvirtúa la circunstancia de haber sido aplicada la sanción reclamada ajustándose la autoridad administrativa a derecho, y considerando que la infracción fue debidamente establecida mediante el propio



reconocimiento de la omisión por parte del reclamante, sólo resta concluir que no existe la ilegalidad que se alega, procediendo el rechazo del presente reclamo.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 23 de la Ley 19.913 y Ley 19.880 **SE RECHAZA** el reclamo de ilegalidad deducido por don Carlos Osvaldo Moncada Pizarro.

Acordada con el voto en contra de la ministro interina doña Maritza Villadangos, quien estuvo por acoger el presente reclamo de ilegalidad teniendo para ello en consideración que el artículo 5 de la Ley 19.913 sólo establece la obligación de informar la realización de operaciones en efectivo superiores a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento y no la obligación de informar negativamente la circunstancia de no haberse realizado ninguna de tales operaciones, de modo tal que el reclamante ha sido sancionado sin que se haya configurado la infracción que se le atribuye.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la ministro señora Aguayo.

Nº 4751-2013.

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministro (i) señora Maritza Villadangos Frankovich y Ministro señora Pilar Aguayo Pino

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintihés de septiembre de dos mil trece, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

